---Trelew, 15 de diciembre de 2023. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO**: ----------

---**I.** Mediante la Sentencia Definitiva N° 256/2023 (03/10/2023), en lo que aquí interesa, la Magistrada de primera instancia fijó la cuota alimentaria para R. y J. R. B. a cargo de su progenitor, G. A. R., en el 30% de la totalidad de las remuneraciones ordinarias o extraordinarias, menos los descuentos de ley, que perciba como empleado de C. V. S.R.L. Asimismo, impuso las costas al alimentante y reguló los honorarios profesionales de R. G. L. en el 11% y los de S. J. U. en el 7%, ambos del monto del proceso. ----------

--- Mediante el punto II del ID 1247385 (03/10/2023) R. solicitó *"el prorrateo"* de los honorarios debidos a la letrada de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 730 del CCCN, argumentando que se verían afectados sus ingresos que son la fuente alimentaria de sus hijas.----------

---El 09/10/2023 la Jueza de Primera Instancia rechazó lo solicitado porque implicaba alterar sustancialmente la Sentencia, indicando que se deberá formular planteo por la vía correspondiente.----------

--- **II.** Por ID 1255064 (09/10/2023) R. interpuso recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva N° 256/2023 y la resolución del 09/10/2023, concedido libremente y con efecto devolutivo el 19/10/2023. ----------

---Mediante ID 1292368 (08/11/2023) R. desistió del recurso contra la Sentencia Definitiva N° 256/2023 y fundó el interpuesto contra la resolución del 09/10/2023. --Sostuvo que la solicitud de prorrateo no persigue modificación alguna de la Sentencia Definitiva N° 256/2023 y su aplicación se debe efectuar en la etapa de ejecución. ----------

---Por ID 1304635 (17/11/2023) la actora contestó el traslado conferido el 14/11/2023, indicando que las costas de la causa se componen únicamente de los honorarios regulados a los letrados y que estos no superan el 25% previsto en el artículo 730 del CCCN. Seguidamente analizó los alcances de la norma y su aplicación a los procesos de alimentos en materia de derecho de familia. ----------

---**III.** Pasando a resolver, en primer lugar se tendrá por desistido el recurso de apelación interpuesto por R. contra la Sentencia Definitiva N° 256/2023.----------

---Respecto al recurso de apelación deducido contra la resolución del 09/10/2023, destacamos que el artículo 730 del CCCN establece un límite para el pago de las costas, sin afectar, en principio, la regulación y determinación de los honorarios de los profesionales intervinientes, que siempre deberá ser efectuada por el Juez de la causa siguiendo las pautas

establecidas en las leyes arancelarias (conforme esta Sala, SIC N° 8/2023). ----------

---Es que los honorarios se regulan en la sentencia, como deban ser regulados en función de los trabajos hechos y de las pautas arancelarias en juego y se imponen las costas, de acuerdo al éxito o derrota de una o varias partes. Luego, al momento en que esos honorarios queden firmes y pretendan ser ejecutados, podrá plantear el legitimado pasivo al pago el exceso del tope y allí, en su caso, se prorratearán los honorarios que habrá de afrontar su parte, lo que no implica que el eventual remanente no pueda serle cobrado por el profesional a otro obligado (conf. esta Sala SIC N° 40/2018, SIC N° 26/2018, SDC N° 15/2016 y SDC N° 165/2016, entre muchas otras).----------

---Ello sentado, es claro que el planteo del apelante fue prematuro, dado que de ser procedente el prorrateo que pretende tendrá que plantearlo cuando se le reclame el pago de honorarios y también es claro que la magistrada de grado se equivoca al expresar que el prorrateo en cuestión importaría alterar una parte sustancial de la sentencia. De todas maneras, pese a esa equivocación, finalmente en la resolución impugnada aclaró que podría formular su planteo por la vía correspondiente, lo que impide considerar que la resolución causa perjuicio irreparable.----------

---En definitiva, siendo prematuro el planteo del recurrente y no causándole la resolución recurrida perjuicio irreparable alguno, el recurso no puede prosperar (art. 244 CPCC). ----

---**IV**. En atención a la forma en la que se resuelve, las costas de esta alzada se imponen al apelante vencido (artículos 69 y 74, segundo párrafo, del CPCC) y en consideración al mérito, labor desarrollada y la solución arribada, se regulan los honorarios por la actuación profesional en esta instancia a R. G. L., letrada patrocinante de L. B., en el 0,75% y los de S. J. U., letrado patrocinante de G. A. R., en el 0,50%, ambos sobre el monto del proceso, más el IVA en caso de corresponder (artículos 5, 6, 13 y 46 de Ley XIII N° 4).----------

---**Por ello la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE:</u>** --------

---**TENER** a G. A. R. por desistido del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Definitiva N° 256/2023 (03/10/2023). ----------

--- **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto contra la resolución del 09/10/2023.

--- **IMPONER** las costas de esta instancia a G. A. R. ----------

--- **REGULAR** los honorarios por la actuación en esta instancia de R. G. L. en el 0,75% y los de S. J. U. en el 0,50%, ambos sobre el monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder. ----------

--- **REGÍSTRESE**, notifíquese, devuélvase al Juzgado de Familia N° 2 de Trelew. --------

Marcelo Fernando PERAL **Florencia CORDON FERRANDO** **Natalia Isabel SPOTURNO JUEZ DE CAMARA**
PRESIDENTA **JUEZA DE CAMARA**

---- REGISTRADA BAJO EL N° 101 /2023 - SIF. CONSTE. ----------

Florencia CESARI
SECRETARIA SUBROGANTE